



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente con los siguientes memoriales:

- Documentos de notificación allegados por la parte demandante (*anexo 18, cdno principal digital*).
- Solicitud de suspensión del trámite allegado por el apoderado de la parte demandante y el demandado (*anexo 19, igual*).
- Informe que no se ha notificado a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia.

Manizales, 22 de agosto de 2023

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00123-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 625-2023

Dentro del presente proceso de simulación absoluta promovida por la señora Carmen Emilia Valencia Cárdenas y otros, en contra del señor Gerardo Valencia Cárdenas y los Herederos Indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia, obra escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante adosa documentos de notificación efectuada al señor Gerardo Valencia Cárdenas, sin embargo, analizados los mismos se evidencia que no cumplen con los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022, pues no se enviaron las piezas procesales correspondientes a *demanda, anexos y subsanaciones*.

Sobre lo anterior, manifiesta el memorialista que dichos documentos fueron remitidos al momento de radicar el escrito genitor, señalamiento que no posee fundamento alguno, toda vez que no obra prueba del envío que alega, aunado a que se observa en el escrito genitor y sus subsanaciones, justificación por parte del memorialista sobre la omisión de enviar la demanda al convocado, debido a la petición de la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del contrato que se ataca, (*p. 6, anexo 02, p. 3, anexo 04 y p. 18, anexo 09, cdno principal*).

Adicional a lo narrado en precedencia, se advierte al memorialista que el contenido del documento remitido al codemandado se torna impreciso, por cuanto refiere inicialmente que debe notificarse por medio del correo institucional del despacho, para posteriormente indicar que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, manifestaciones que conllevan a confusión al destinatario de dicha misiva.

Así las cosas, no puede tener en cuenta este despacho judicial el trámite de notificación allegada por la parte convocante, ante la ausencia de cumplimiento de los lineamientos legales establecidos para tal fin y la confusión generada en torno a dicha gestión.

Ahora bien, el señor Gerardo Valencia Cárdenas, en su calidad de demandado en este juicio declarativo, allega escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 3 de los corrientes mes y año, por el abogado demandante.



En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá al demandado Gerardo Valencia Cárdenas, notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente juicio declarativo.

De otro lado, se tiene que las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso hasta por un lapso de sesenta (60) días.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...
“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- La petición se realiza tanto por el vocero judicial del demandante, como por el demandado, como intervinientes en el proceso.
- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- No está embargado el remanente.
- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.
- Aún no se ha notificado al curador de las personas indeterminadas.

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda, de acuerdo a lo manifestado por las partes en escrito que precede.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al señor **Gerardo Valencia Cárdenas** notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda de simulación absoluta, promovida en su contra por la señora Carmen Emilia Valencia Cárdenas y otros, y frente a los Herederos Indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia.



SEGUNDO: TENER como fecha de su notificación el día 3 de agosto de la presente anualidad, data de presentación del escrito ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: SUSPENDER por el término de 60 días el trámite del presente proceso. Por la secretaria del Juzgado se controlarán los mismos.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-68530; para lo cual se expedirá oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. La parte interesada velará por la cancelación de los rubros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa84aa7d57a5dcaa253b977b4553a0266c9fcae045049828e52450de7bd272e4**

Documento generado en 23/08/2023 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>